

del R.D. de 8 noviembre 1875; arts. 387 y 317 del reglamento de la ley Hipotecaria). En último caso, además, el forista contaba a su favor con la circunstancia del estado posesorio en que se hallaba, pues conforme a la doctrina fijada por el Ordenamiento de Alcalá (título 16), recogida en la Novísima Recopilación (ley 1º, libro I, tít. 10), todos los “pactos con pensiones” constituyen “obligaciones firmes” ante la ley “cualquiera que sea la forma en que resulte y se haya querido hacer tal obligación” (arts. 1254, y 1258 del Código civil). Se aducía también que la prescripción de 30 años —prevista en el art. 1966 del Código civil—, que frecuentemente pretendía el dominio útil en el convencimiento que tenía de la carencia de documentos del directo para demostrar su estado posesorio, quedaba interrumpida aunque sólo fuera por la reclamación extrajudicial del acreedor o por algún otro reconocimiento del débito por parte del deudor.

En definitiva, fue precisamente el cúmulo de facilidades jurídicas y judiciales nada despreciables que permitieron al dominio directo, ya no sólo consolidar sus viejos derechos bajo el ordenamiento liberal, sino incluso hacerlos valer en un momento de crisis estructural como la abierta por la depresión finisecular, lo que forzó al campesinado una vez que tomó conciencia a comienzos del siglo XX a tener que recurrir a la vía de la fuerza y de los hechos consumados obstruyendo la acción de la justicia para poder liberarse de la carga foral.

“La jurisprudencia de los juzgados municipales en cuestión de foros es una atrocidad. Basta la declaración de dos o tres testigos que digan que han visto pagar la renta un año o dos para que condene al pago al demandado”.

III. VALORACION FINAL

Desde finales del siglo XIX Galicia asistió a un cambio importante en la configuración de su propiedad. Por vez primera los titulares del directo se abrían a la enajenación y liquidación de sus dominios, incluso con algunos años de antelación a la

generalización de la lucha agrarista. A pesar de la literatura vertida sobre el arcaísmo del foro en el siglo XIX como instrumento de detracción del producto agrario, lo cierto es que siguió siendo hasta entonces en extremo codiciado y defendido por la nueva burguesía desamortizadora y las viejas élites privilegiadas²⁰¹. Y es que, aun cuando haya de reconocerse cierta moderación a la renta foral desde el punto de vista de su rendimiento para el “forista”, no puede perderse de vista que el foro participaba de los “privilegios” político-sociales que siguieron reservados a la propiedad territorial bajo el régimen liberal.

En ese sentido, hay que señalar que la trayectoria de los dominios de la casa de Alba en Galicia y, en definitiva, la postura por ella adoptada en relación a la propiedad foral, constituyen una prueba definitiva del interés y de la utilidad que siguió conservando el foro. A diferencia de la hidalgüía terruña, atrapada sin solución posible entre los derechos reales del forista y el dominio útil de los foreros, la casa de Alba sí estaba, en cuanto exponente de las primeras casas de la aristocracia y titular de grandes terratenencias en pleno dominio en el conjunto de España, en condiciones de prescindir de aquellos dominios que considerara “no conveniente” conservar; máxime cuando la amplitud y dispersión de su patrimonio, la dureza de la crisis del primer tercio, y la precariedad de sus finanzas, imponían una política de reorganización de sus explotaciones que contemplaba medidas de esa índole. A pesar de ello, y teniendo en cuenta la razón de las enajenaciones efectuadas en los años 70, puede afirmarse que al igual que los restantes sectores foristas no dio rienda suelta a la liquidación de sus dominios hasta el siglo XX.

Cuando se habla de la disolución del régimen foral y de la liquidación de los grandes dominios foristas, al intentar explicar el cambio de actitud de sus titulares se recurre de forma casi monolítica al fenómeno de la Gran Depresión. No se trata de negar aquí el protagonismo indudable que tuvo en el proceso de transformaciones acaecidas con el cambio de siglo, muy al contrario, pero sí cabe hacer algunas puntualizaciones importantes a nuestro modo de ver.

²⁰¹ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1944, op. cit., p. 328

En primer lugar, no basta con presentar la Gran Depresión como la causa última del repliegue que iniciaron en esos momentos los sectores foristas sin hacer más reflexiones que la simple caída de los precios y su incidencia sobre la renta; máxime cuando además la liquidación de los dominios forales dista de haber sido automática e inmediata. El ínterin que medió entre ambos fenómenos exige una reconstrucción de sus diversas manifestaciones y derivaciones sociales para poder precisar sus mecanismos específicos de actuación en el tiempo. Y es que, ya en segundo lugar, no parece muy acertado poner el énfasis de forma exclusiva en el fenómeno de la crisis finisecular y hacer de ella una especie de “deus ex machina” contando con la especial moderación que revistió el proceso revolucionario en Galicia.

Parece indudable que no existen revoluciones puras, tan radicales como para ser capaces de hacer “tabula rasa” del pasado y evitar que persistan en la formación social resultante “factores de lastre” del viejo orden (“non-dominant structures”) condicionando su naturaleza y funcionamiento²⁰². De ahí la utilidad de términos como el de transición y la conveniencia de análisis dinámicos con planteamientos de larga duración. Desde esa perspectiva, no resulta difícil reconocer a la Revolución Burгuesa, por moderada que fuese su obra, el protagonismo y los méritos que le corresponden en dicho proceso, pues fue ella en definitiva la que sentó las bases de los mecanismos que harían posible dicho proceso casi un siglo después al “poner en marcha” un ordenamiento burgués de la sociedad que, por más precariedades que presentara en sus comienzos, estaba sujeto a la evolución y profundización que exigían las necesidades por él mismo generadas²⁰³. Por otra parte, tampoco se puede perder de

²⁰² Toda formación social nueva surge de un proceso de realineamiento de los componentes y relaciones del viejo orden, articulados en un nuevo modo de producción, pero siempre en relación a las estructuras previas. De ahí la heterogeneidad de los resultados de la revolución, ya no sólo en países sometidos a procesos revolucionarios distintos, sino incluso en el caso de regiones sometidas a un común proceso revolucionario. Véase, Massey, D., Catalano, A., 1978, *Capital and Land. Landownership by Capital in Great Britain*, Londres.

²⁰³ Véase Ruiz Torres, P., 1981, op. cit., p. 181

vista que el lugar y la funcionalidad de la propiedad territorial en la España del siglo XIX no venía dada sólo y en primer lugar por el rendimiento económico de su explotación, pues como señaló D. Aller, la tierra se resistía al igual que en el pasado a ser tratada simplemente como mero capital²⁰⁴. Teniendo ésto en cuenta, intentar explicar los cambios habidos a comienzos de nuestro siglo en la organización de la propiedad únicamente a partir del fenómeno de la Gran Depresión y de la consiguiente baja de las rentas sería caer en simplificaciones en exceso económistas.

El fenómeno de la crisis finisecular estuvo precedido y acompañado de un proceso de profundización y expansión de las instituciones jurídicas y administrativas propias de un ordenamiento burgués de la sociedad, lo que conllevaba por su propio carácter y significado un deterioro notable de la situación jurídica y de las perspectivas de futuro de instituciones como la propiedad compartida. En los años 60 se asumió por vez primera la elaboración de una ley Hipotecaria. Con ella se pretendía dar sanción legal definitiva a los derechos de propiedad adquiridos al amparo bien de un régimen señorial abolido, bien de una legislación desamortizadora que no contaba con el beneplácito de todos los sectores de poder implicados en el régimen del moderantismo liberal establecido. Se trataba, en definitiva, de dotar a la propiedad de los atributos de publicidad y de seguridad necesarios para hacer realidad el “sagrado respeto” que la definía en un estado de derecho burgués-liberal, y de facilitar ya en toda su extensión su libre circulación así como la organización del crédito agrario. Pero la ley Hipotecaria, al establecer definitivamente la univocidad del propietario y la territorialidad del bien registrable, condiciones ambas ineludibles a los fines que se proponía, supuso un ataque frontal a la organización de la propiedad foral al demostrarse una y otra vez la inviabilidad de su registro y la inevitabilidad de su reforma. Por otra parte, en ella el dominio territorial como tal fue reconocido al llevador de la tierra, referido y conceptuado ya como el “dueño del pre-

²⁰⁴ Aller, D.E., 1912, *Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantea*, Madrid, p. 204.

dio”, por lo que en buena lógica, además, se deja a él supeditado el registro de los derechos reales del directo. La posición jurídica del forista sufrió así un importante quebranto, sobre todo teniendo en cuenta los problemas de documentación y de identificación de piezas sobre el terreno inherentes a este tipo de dominios.

Entre 1888-89 se afrontó también la promulgación del Código civil, otra de las asignaturas pendientes del régimen liberal español a pesar de su vital importancia, pues como señala Tomás y Valiente, si la Constitución regula el juego del espacio político, el Código civil hacía lo propio en la esfera de lo privado, y teniendo en cuenta el mayor espacio reconocido a ésta en el liberalismo clásico frente a la acción del Estado, “una sociedad burguesa con constitución, pero sin código civil, era una sociedad incompleta, coja, mal estructurada”²⁰⁵.

Frente a proyectos como el de 1851, el Código de 1889 es, en efecto, claramente conservador y respetuoso con los derechos consuetudinarios forales y las instituciones jurídicas a las que daban vida, como el foro (Base 1^a; arts. 12,13). Pero ésa es sólo una parte de la verdad, pues si bien es cierto que pospone la solución de la cuestión foral, no puede negarse que toma ya una resolución de trascendental importancia al sentar por vez primera como principio de derecho la redimibilidad general del foro, sancionando con ello el precedente establecido desde fuera del régimen por la ley de redención general de 1873²⁰⁶. Por su parte, el art. 1655, de tanta o mayor trascendencia, constituye toda una sentencia de muerte para la institución foral al asimilar los foros que se concertaran en lo sucesivo al arriendo o a la enfiteusis respectivamente, según fueran por tiempo indefinido o temporales.

La declaración de futuro de extinción jurídica del foro al

²⁰⁵ Tomás y Valiente, F., 1981, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, p. 537.

²⁰⁶ La ley de Bases de 11 de mayo de 1888 establecía en la 26^a que una ley especial regularía el “principio de la reunión de los dominios”; y en el art. 1611 del Código Civil se anuncia la elaboración de una ley especial para regular esta vez ya la “redención de foros y subforos”.

tenor del reconocimiento de la redimibilidad general del mismo y de la inhabilitación jurídica para la constitución de nuevos foros “de facto” hubo de repercutir de forma transcendental en el ánimo de los sectores foristas, que veían como las condiciones e instituciones jurídicas de corte burgués que se consolidaban resultaban cada vez más adversas, restándoles en legitimidad y seguridad, dos presupuestos fundamentales en los que se había basado la pervivencia y viabilidad social del foro bajo el régimen liberal. Con ellos desaparecerían también los supuestos psicológicos necesarios para mantener la vitalidad de la que había gozado dicha propiedad hasta esos momentos.

Por último, desde finales del siglo XIX se asistió además al desarrollo de un “derecho civil novísimo” caracterizado por su acusado sentido social frente al “individualismo” del liberalismo clásico, a la vez que adquiría fuerza la concepción del Estado intervencionista, cada vez más sensibilizado por las cuestiones de la “utilidad pública”.

La implantación de la propiedad burguesa había supuesto, efectivamente, un avance notable al liberarla de los límites y trabas propias de un orden cuasifeudal. No obstante, esta concepción de la propiedad como un derecho absoluto y sagrado del individuo distaba de ser el modelo ideal de organización de la misma, pues si bien suponía una completa afirmación de los derechos de propiedad individual, no atendía sin embargo los deberes sociales que le correspondían, ahogados éstos bajo el abuso del disfrute privado a manos del propietario individual que la legislación liberal protegía²⁰⁷.

Una legislación que pudiera ser sensible a los derechos sociales de las grandes masas campesinas chocaba sin embargo con la fuerza de los intereses de los propietarios, contrarios a cualquier transformación del “statu quo” por mínima que fuera. Contaban para ello con la concepción liberal clásica, según la cual el derecho de propiedad individual era tan absoluto, sagrado e inviolable que resultaba moralmente injusto y jurídicamente improcedente toda rectificación por vía legislativa de la capacidad

²⁰⁷ Cimbali, E., op. cit., p. 93.

omnímoda de que gozaba el propietario a título individual²⁰⁸. Pero el clima de convulsión social provocado por la crisis del viejo régimen de explotación, la capacidad de los sectores rentistas para descargar sus efectos sobre los sectores populares, y los avances de la doctrina social, acabarían haciendo insuficiente el “derecho histórico” en el que se amparaban los propietarios. Ante la gravedad de los problemas sociales y ante la fuerza alcanzada por el activismo organizado de las masas, el orden establecido fue perdiendo legitimidad día a día, al tiempo que el derecho positivo dejaba de ser visto como la expresión de unos principios orgánicos que se presuponían eternos e inmutables, para pasar a concebirse como una mera expresión de las relaciones concretas que en cada estadio de la humanidad irían organizando la sociedad. De esa manera, si las relaciones eran susceptibles de evolución, también lo sería el contenido y la reglamentación jurídica de la propiedad²⁰⁹.

“Prolongar la interinidad cuando ha sonado ya el grito y hay partidos que escriben en su bandera el lema de la liquidación social y la nacionalización de la tierra, es exponer a los que se juzgan asistidos por el derecho histórico”²¹⁰.

En el nuevo concepto de propiedad surgido al amparo de la doctrina social, el interés y la utilidad individual no podían entorpecer el ejercicio de los deberes sociales inherentes a la misma²¹¹. La propiedad era algo más que un simple derecho individual; era ante todo una “altísima función social”²¹². Por esa razón, frente al derecho histórico que venía amparando a la vieja propiedad, el derecho civil novísimo se decanta ya definitivamente hacia las masas cultivadoras directas. Sólo el trabajo y la puesta en explotación podían dar derecho a someter los recursos naturales al impe-

²⁰⁸ Aller, D.E., op. cit., p. 161.

²⁰⁹ Discurso del Sr. Aldecoá en 1914, en Vicenti y Reguera, E., 1886, *La propiedad foral en Galicia*, La Coruña, p. 164-65.

²¹⁰ Montero Ríos, 1886, en Bernaldo de Quirós, C. Rivera Pastor, F., op. cit., p. 161.

²¹¹ Aller, D.E., op. cit., p. 217.

²¹² Cimbali, E., op. cit., p. 150.

rio exclusivo del individuo, por lo que el propietario para serlo de forma legítima había de garantizar un ejercicio fecundo y provechoso de la propiedad²¹³. De acuerdo con esa nueva concepción, y puesto que uno de los primeros deberes del Estado era garantizar un uso correcto de los recursos naturales apropiados a título individual, a él debía de reconocérsele la capacidad necesaria para poder implantar la reforma que en materia de propiedad exigían los nuevos tiempos: una nueva regulación por vía de ley, pero también la ejecución de una política correctora por vía de expropiación allí donde se produjera una flagrante infrautilización de las posibilidades productivas de los bienes apropiados. Y es que en casos como ese, lejos de incurrirse en un “despojo”, como pretendían sus detractores, la expropiación se presentaba como la “justa conciliación” de los derechos individuales y sociales. Por otra parte, puesto que los poderes públicos eran los primeros interesados en el mantenimiento del “statu quo”, estaba garantizado que se actuaría siempre dentro de los límites que dictaba la prudencia y la buena voluntad²¹⁴. Y en cualquier caso, además, el propietario siempre recibiría una indemnización equivalente en dinero a la riqueza expropiada.

En esa dirección se empezaba a mover la conciencia jurídica y, aunque algo más tímidamente, también la legislación liberal en relación a la cuestión foral gallega, fomentando la consolidación de la propiedad dividida a manos de los foreros aun cuando fuera todavía de forma indirecta, sin entrar abiertamente en conflicto con los intereses de un dominio directo al que todavía se seguía amparando. Un ejemplo de ello lo tenemos en la Ley de colonización de 1907 (arts. 47 y ss.) obligando al titular del directo a

²¹³ Pazos García, D., op. cit., p. 333; Aller, D.E., op. cit., p. 161; Cimbali, E., op. cit., p. 50.

²¹⁴ Precisamente por ello, el Estado tendría que dar primero al propietario la oportunidad de corregir su actuación; sólo una vez que éste, por las razones que fuera, no se enmendase, podrían entonces los poderes públicos pasar a la expropiación. De ahí que esa política tuviera que ir acompañada de la promulgación de una ley de crédito agrario que pusiese a todos los sectores sociales en condiciones de disponer de los recursos materiales necesarios para emprender las mejoras productivas que sus explotaciones pudieran requerir. Véase, Cimbali, E., op. cit., p. 151-57; Aller, D.E., op. cit. p. 127.

renunciar a la conservación del derecho real que éste tuviera sobre tales tierras; o en el proyecto de redención presentado en 1921 por el ministro de Gracia y Justicia argumentando que el clima de abierta contestación al orden establecido que se vivía en Galicia ya no permitía al Estado inhibirse por más tiempo de intervenir directamente en la solución del problema foral compatibilizando el “sagrado respeto” debido al derecho de los foristas con la necesidad inaplazable de reconocer al útil capacidad jurídica para reclamar la consolidación de los dominios²¹⁵.

“¡La redención! ¿Quien piensa en otra cosa?. Si ya en los tiempos de Carlos III no podía pensarse en la reversión (...) ¿Cómo va a pensarse en el primer tercio del siglo XX, cuando albera un nuevo derecho en la conciencia de la humanidad, el derecho social, en la reversión?. Hay que sacar el problema de la redención de los foros del campo del derecho civil, del campo jurídico, enfocándolo en el plano del derecho social; hay que prescindir en absoluto de la llamada ley del contrato, cuando hoy las corrientes de socialización del derecho, exigen no sólo que no se cumplan los contratos primitivos pactados bajo coacciones, a veces insuperables, sin que se modifique en relación a la finalidad social con que se han de realizar”²¹⁶.

El propio derecho consuetudinario en materia foral, la conciencia jurídica imperante y la jurisprudencia habían protegido, y lo hacían cada vez más de acuerdo con la doctrina social, los derechos adquiridos por el cultivador directo de las tierras²¹⁷. De la misma forma que era nulo en derecho pactar cargas a perpetuidad, era inadmisible la existencia de cargas irredimibles y que éstas perduraran contra la voluntad del deudor²¹⁸. Las transformaciones experimentadas por la sociedad, la “ten-

²¹⁵ “Exposición del proyecto de Redención Foral presentado por el Ministerio de Gracia y Justicia”, en Bernaldo de Quirós, F., y Rivera Pastor, C., op. cit., p. 185.

²¹⁶ León y Fernández, op. cit., p. 19.

²¹⁷ Decía un dicho popular muy acertadamente: “O que afora bota fora”. Vicenti y Reguera, E., op. cit., p. 142.

²¹⁸ Rodrigo Sanz en 1917, recogido en Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, F., op. cit., p. 103.

dencia de los tiempos”, como decía Vicenti haciéndose eco de la teoría de Labouleye sobre las tres fases de evolución de la propiedad, imponía que ésta fuese “tan libre como el individuo”: “...yo os digo que toda renta que gravita sobre la tierra, conforme van transcurriendo los años se va haciendo insopportable; y cada vez el derecho del propietario va siendo menor, porque el verdadero dominio está en aquel que cultiva la tierra...”²¹⁹.

La posición superior reconocida al directo, y las bases de defensa con que había contado, sufrieron así un deterioro imparable a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. El foro se hizo, de hecho, definitivamente incomisable por falta de pago desde el último tercio de dicha centuria²²⁰. Por su parte, la prescripción, inicialmente aplicable sólo a la renta, se hizo extensible al capital (sentencia 24 enero y 9 marzo 1863 en relación al censo)²²¹. Y ya finalmente, el derecho sentado por el Código civil en obras como el “Anteproyecto de Apéndice de 30 de abril de 1915”, o en la “Compilación de Derecho civil especial de Galicia” vino a restarle la seguridad y el amparo jurídico que habían hasta entonces garantizado su viabilidad económica y social al considerar ya al foro e instituciones anejas “supervivencias anacrónicas” y contrarias al crédito territorial y progreso agrícola por constituir un gravamen que dificultaba la libre disposición y explotación de la propiedad territorial —título I, artículos 3-46.

²¹⁹ Vicenti y Reguera, E., 1917, *Redención de censos y foros*, Madrid, p. 38. Así, en el caso del foro, recuerda al marqués de Camarasa, a raíz de la defensa que éste hizo de la cesión foral en la revista “La Epoca” comparándola al arriendo, que el foro al entrañar derechos reales llevaba una desmembración de la propiedad a favor del útil, el cual precisamente: “amparándose unas veces en las condiciones estipuladas en el contrato foral, otras en el silencio del mismo y algunas revelándose contra su texto expreso (...) vino ejerciendo (...) actos de dominio, ora enajenado (...), ora imponiendo servidumbre e hipotecas sobre la misma cosa y hasta disponiendo de ella mortis causa.” (1886, op. cit., p. 19).

²²⁰ Rodrigo Sanz en 1917, recogido en Bernaldo de Quirós, C., Rivera Pastor, R. op. cit., p. 97.

²²¹ Escriche, op. cit., p. 1907.

Llegamos así al último punto de reflexión de esta valoración final, la interpretación y valoración de la trayectoria y disolución de los dominios foristas en el marco de la reordenación integral de la sociedad abierta por la Revolución Bургuesa.

La forma en la que finalmente se resolvió la cuestión foral en Galicia con la propietarización del campesinado parcelario llevó a hablar de una “vía campesina”, y a ensalzar al campesinado como el verdadero protagonista del proceso ya no sólo en cuanto beneficiario “final” de la operación sino además en cuanto presunto reivindicador y acelerador del proceso, interpretando la permanencia del régimen foral también como una victoria suya²²². Sin embargo, el modo en el que la Revolución resolvió en Galicia la cuestión de la propiedad foral —institucionalizando la propiedad dividida— si a alguien beneficiaba era precisamente a los viejos sectores privilegiados y en especial a la hidalguía, la cual, atrapada entre los dominios directo y útil, carecía de derechos reales que reivindicar como propiedad. Mantener la institución foral significaba para este sector la posibilidad de conservar la fuente de sus ingresos y el baluarte de su posición y poder político-social. Sólo una política conservadora de esa magnitud pudo evitar su ruina inmediata y asegurar la hegemonía social que ejercitó hasta el cambio de siglo, dotando así a Galicia, en términos de R. Villares, de una auténtica “estabilidad secular”.

El campesino gallego fue, efectivamente, el beneficiario “final” de las transformaciones puestas en marcha con la Revolución, pero no por ello puede afirmarse que el mantenimiento del foro a lo largo del siglo XIX constituyera su victoria. En primer lugar, la consolidación de sus derechos sobre la tierra procede en realidad de la política ilustrada y su resolución en materia de despojos, al margen de las razones que lo hubieran hecho posible y de la interinidad que la animaba²²³. Y en segundo lugar, con tales

²²² Villares, R., 1982, *Foros...*, p. 187; 1982, *La propiedad...*, p. 150,

²²³ Muy diferente fue el tratamiento recibido por la “rabassa morta” con motivo del conflicto abierto por la desnaturalización a que la estaban sometiendo los señores. Aun cuando se dejó el asunto en igual interinidad, el Consejo de Castilla al fallar en favor del principio de la libertad de los contratantes

precedentes, era difícil, por no decir imposible, que el establecimiento de una propiedad burguesa plena, como correspondía, se resolviese en Galicia en favor de los antiguos señores titulares del dominio directo.

Ante esta nueva perspectiva, la continua excepción a la que se vio sometido el foro a lo largo del siglo XIX tanto en materia de redimibilidad como de inscripción en el registro, y el aplazamiento constante de que fue objeto la promulgación del Código civil asegurando a los viejos sectores rentistas un derecho favorable, lo que en realidad hicieron fue obstruir aquello que hubiera sido el natural desarrollo de los postulados burgueses en materia de propiedad en Galicia, su consolidación a manos del cultivador directo, al posponer “*sine die*” la consumación de sus legítimos derechos a la plena propiedad de las tierras forales que llevaba y al exponerlo a un deterioro de los mismos con el retroceso del foro en favor del arriendo, como efectivamente sucedió por la extrema precariedad de su economía²²⁴. Y es que si la legislación liberal reconoció los derechos del campesino, pues no podía ser de otra manera, no lo hizo sin embargo en la extensión que le correspondía en el nuevo marco de derecho; lo hizo sólo en los términos establecidos ya medio siglo antes por la legislación ilustrada, de manera que la “situación jurídica” en la que se mantuvo al campesinado y sus derechos sobre la tierra sirvió para asegurar durante casi un siglo más los intereses rentistas y los afanes de poder y control social de los viejos sectores privilegiados²²⁵.

dio su sanción a los fallos de la Real Audiencia de Cataluña, favorables a las pretensiones de los rentistas de fijar y reducir la duración de la rabassa. Con esos precedentes, las transformaciones integrales puestas en marcha por la crisis finisecular es natural que se saldaran de forma diferente a Galicia, y si no tuvo lugar antes fue por la profunda concienciación campesina de sus derechos sobre la tierra. Véase, Balcells, A., op. cit., pp. 41-5.

²²⁴ Sanz López, R., 1916, op. cit., pp. 19-20: los manejos de los administradores dotados de gran poder y libertad de acción por el absentismo de sus señores, y en definitiva la precariedad de la economía campesina y la dureza de hambres como las de 1850-60, que forzaron al campesinado a ceder en retro a negociantes, mayordomos y usureros el útil de sus tierras, cuyo disfrute adquirirían de nuevo pero ya vía arriendo.

²²⁵ Nos hacemos eco, en este sentido, de las afirmaciones realizadas por P. Ruiz Torres (1981, op. cit., pp. 333-34) respecto a la vía valenciana de Revo-

Por lo tanto, si a alguien cabe atribuir la victoria, por pírrica que ésta fuera, es a los viejos sectores privilegiados, capaces de ejercer de forma eficaz a lo largo del siglo XIX derechos de propiedad territorial en abierta contradicción con los postulados del régimen burgués hasta que, finalmente, la dinámica imparable del mercado capitalista hizo definitivamente insostenible el régimen de explotación “rentista en general” que los pactos liberales habían hecho viable tanto en España como en el resto de Europa. El proceso de propietarización del campesinado parcelario en Galicia tendría lugar, de hecho, en el marco de la crisis del liberalismo clásico, de los órdenes y pactos establecidos por la Revolución en el conjunto de Europa. Tanto es así que la transformación integral experimentada por la sociedad gallega con la disolución del régimen foral tuvo lugar al mismo tiempo y nunca antes que en las demás sociedades liberales. El acceso del campesinado a la tierra había dejado de ser para entonces una ventaja reservada por derecho histórico al labriego “gallego”; los cambios estructurales impuestos por un mercado capitalista de ámbito mundial lo imponían ahora en todas aquellas regiones con un cultivo intensivo de la tierra y una mayor presencia campesina²²⁶.

lución y al lugar en que quedaron los intereses del campesinado, cuando niega la posibilidad de hablar de una vía campesina por cuanto, si no erradicó al campesinado, tampoco permitió su desarrollo, manteniéndolo más bien en una situación límite en beneficio de los sectores rentistas y en claro perjuicio de la acumulación capitalista en el campo, tal y como sucedió en Galicia salvadas las diferencias que existen entre ambos procesos.

²²⁶ En este sentido, después de todo lo señalado, es obvio que tampoco podemos estar de acuerdo con la dialéctica que R. Robledo establece entre el centro y la periferia desde el punto de vista de la forma en que se habría conducido la revolución, ya que la divergencia de los resultados tiene su origen en realidad en la trayectoria de la propiedad y resoluciones anteriores a la revolución. Y por otra parte no se puede contraponer sin más una Castilla en la que predominarían las situaciones de deterioro social a una periferia en la que el campesinado empezaba a acceder a la propiedad desde la depresión finisecular, cuando, como hemos visto, en Galicia la crisis campesina tampoco finalizó ni con la substitución del mercado de exportación inglés por el de la Península ni con la recuperación de los precios: al contrario, fue el deterioro de su situación económico-social la que determinaría la experiencia

Si nos atenemos a las condiciones en las que este campesinado accedió a la plena propiedad de las tierras forales, los términos tampoco varían. A pesar de los perjuicios sufridos y de la precariedad de sus medios materiales, lo cierto es que en general los términos impuestos no fueron nada benignos: los llevadores hubieron de redimir sus tierras con la consiguiente indemnización al directo, cuyo precio y condiciones eran fijadas además en “conciertos privados” en los que éste hacía valer su condición superior potestativa a la vez que sacaba provecho de la avidez campesina²²⁷. Todo ello sin poder contar con el beneficio de un crédito agrícola barato, como tampoco con una subvención del Estado, el cual, fiel a los intereses de los rentistas, se abstuvo de intervenir en el proceso. Cuando más tarde ya lo hizo fue precisamente para proteger al directo frente a la fuerza adquirida por las organizaciones antiforistas proporcionándole las condiciones legales que le asegurasen una indemnización “sustanciosamente justa”. Como ha señalado A. Bouhier, la redención de la tierra en Galicia se realizó, además de a desgasto, a costa de “economías forzadas” y de grandes privaciones de las que da buena cuenta la emigración masiva a América; y su precio, igualmente duro, costó al campo gallego la descapitalización de sus labriegos, sobre todo si tenemos en

agraria que por vez primera vivió Galicia; y menos aun cuando, como el mismo Robledo reconoce, el campesinado castellano no estuvo al margen del acceso a la propiedad en los cambios habidos en su configuración a principios del XX (1985, op. cit.).

“Galicia suele ser incluida en el número de comarcas oportunamente dichosas. A su organización agrícola se atribuye las virtudes de sus naturales, la sencillez de sus costumbres, la densidad de su población, la extensión de su superficie cultivada (...). El modo peculiar de sus antiguas terratenencias es reconocido como equitativa asociación del capital y del trabajo, recomendada por muchos economistas (...). Mas es el caso que, mientras en economía la excelencia de la constitución moral de Galicia, sus hijos la abandonan para buscar en otros países medios de vida que no encuentran en el propio; una horrible miseria aflige a los que permanecen apegados al terraño...”: P. Rovira, op. cit., p. 3.

²²⁷ “¡Cuán bueno fuera que no quedara esta gran obra de reconstrucción territorial entregada a los incoherentes esfuerzos del interés de cada individuo, deficientes en lo general, torcidos e inmorales tantas veces!: Proyecto de redención de Montero Ríos, reproducido en Bernaldo de Quirós, op. cit.

cuenta las acciones judiciales a las que tuvieron que hacer frente como consecuencia de la lucha antiforista entablada, quedando así en buena parte incapacitados para afrontar la modernización y mecanización de las estrategias productivas que estaba teniendo lugar en Europa.

A la vista de este panorama, también el protagonismo del labrador gallego como motor acelerador del cambio se muestra en todas sus limitaciones. Su respuesta a la forma en que se resolvió la Revolución en Galicia en materia de propiedad fue moderada. En buena parte de Galicia no revistió la radicalidad y la tenacidad de otros ámbitos como el valenciano, a pesar de la posición privilegiada en que se hallaba en términos de derecho frente a otros campesinos. Aun reconociendo el margen de lucha soterrada y de resistencia pasiva que continuó ejerciendo a lo largo del siglo XIX, lo cierto es que los sectores foristas gozaron de la tranquilidad necesaria para un ejercicio eficaz de sus derechos hasta el cambio de siglo. Sólo un cambio integral en las condiciones sociales y económicas de las últimas décadas del siglo XIX permitiría que se gestara un movimiento de “contestación abierta” frente al régimen foral.

Si la organización del capitalismo en un mercado a escala mundial llevó a su final la precariedad que en el equilibrio entre recursos y población se venía manifestando en el campo gallego desde las décadas centrales al hacer inviable en esas condiciones la explotación familiar de cultivo intensivo de subsistencia; los sectores foristas, representados en el poder, pudieron traspasar los costes de la crisis al campesinado gracias al reforzamiento a ultranza de la política proteccionista, que se tradujo así en constantes carestías de acción funesta para la masa rural. En esas circunstancias, la gravosidad de la renta foral debió de hacerse todavía mayor. El precio de los productos agrarios en el mercado y la existencia ya de dinero por las remesas de América hicieron, por ejemplo, especialmente insopportable las rentas en especie. Estas constituían un obstáculo a la actualización de la explotación agraria por cuanto su adquisición en el mercado era muy costosa, lo que obligaba al campesino a mantener el mismo régimen de cultivos; y cuando se trataba de rentas alícuotas, éstas resultaban igualmente molestas

por la falta de libertad en las faenas, pérdidas de tiempo y desavenencias que provocaba. “Las rentas en especie ya no son deseables por el pueblo”²²⁸.

Ahora bien, es difícil que las relaciones causa-efecto sean tan automáticas y lineales en el mundo real. Aun sin cuestionar el innegable protagonismo de la crisis finisecular en todo su alcance y desarrollo en el tiempo, hay que reconocer también la acción de otros tantos cambios sociales de vital importancia, pues aunque resulten menos obvios contribuyeron de forma indudable a la ruptura por parte del campesinado de sus viejas solidaridades verticales y a la creación de otras nuevas horizontales; base ésta de una conciencia colectiva que, como señala Snowden, constituye la mejor promesa de revuelta²²⁹. Al margen ya del endurecimiento de la administración y control por parte de los rentistas, que obviamente debió de incidir de forma importante en la tiranía de las relaciones una vez que el campesinado se vio definitivamente sin protección y clemencia alguna, hay que tener en cuenta sobre todo los “logros” sociales y políticos de orden institucional alcanzados por los sectores populares al amparo de la nueva orientación y dictados de la alta política. La experiencia del 68 con la crisis de hegemonía del moderantismo liberal y, ya bajo la Restauración, la amenaza de las fuerzas antisistema, hicieron que en los años 80 se iniciase una apertura del sistema con el objeto de recabar nuevos apoyos dándole un aire más social y democrático con medidas tales como la Ley de Asociaciones de 1887, o con la incorporación de las masas a la política a través del sufragio universal masculino desde 1890. Al margen de

²²⁸ En 1902 los foreros de Somozas solicitaban de la casa de Alba la redención de sus tierras forales, o cuando menos la reducción de su renta “a sabido” argumentando en su favor los inconvenientes y molestias que les oca-sionaba el tener que estar a expensas de los arrendatarios de dicha renta: “...nuestro gusto de poder ser es de derremir toda la pensión de Somozas por-que nos encontramos bastante fastidiados por que los contratantes de usted nos tienen muy fastidiados que aun son estos días que tenemos el mais por Recojer en los terrenos porque no an querido hir á buscarlo porque Recojen primero en Moeche y a nosotros nos dejan para la ultima, en fin bienen cuando á ellos les conbiene”: Carta de 1º Diciembre 1902, W. 0,716,757, Caja 8, MPL.

²²⁹ Snowden, F.M., 1989, *The Facist Revolution in Tuscany 1919-1922*, Cambridge.

los límites y desviaciones a que estuvieran sometidas tales concesiones, lo importante es que debieron de contribuir a reforzar la conciencia y autoestima de los sectores populares, que sólo entonces por vez primera pudieron verse como sujetos de derecho con capacidad para ejercer como tales. La lamentable situación económica por la que entonces atravesaban, la labor de movilización llevada a cabo por los sectores mesocráticos, las nuevas experiencias y lucha social vividas en la emigración, la crisis interna de los partidos en el poder con su apoyo a la causa antiforista en la lucha por los votos, y en definitiva, la crisis orgánica del liberalismo clásico en toda su dimensión de sistema social, proporcionaron los restantes ingredientes necesarios para que esa concienciación cuajase en la abierta movilización que tendría lugar desde la primera década del XX.